



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 036

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLEXOVALLE S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo al requerimiento realizado por auto # 1438 del 31 de mayo de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó Bancolombia S.A. para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 5140093726 por la suma de \$120.000.000, pagados por el FNG S.A. el 5 de mayo de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

Así las cosas, una vez en firme el presente auto, el despacho pasará a emitir pronunciamiento respecto de la cesión del crédito que hace el FNG S.A. en favor de CISA S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

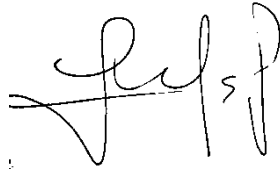
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó Bancolombia S.A. al Fondo Nacional De Garantías S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad Fondo Nacional De Garantías S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a Bancolombia S.A.

TERCERO: En firme el presente auto, vuélva a despacho para emitir pronunciamiento respecto de la cesión del crédito que hace el FNG S.A. en favor de CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLEXOVALLE S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, a índice 14 del cuaderno principal del expediente digital, la Dra. Juliana Hernández Herrera, en calidad de abogada conciliador adscrita al Centro de Conciliación Asopropaz, informó de la admisión de la demandada Claudia Liliana Sepúlveda Macana en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, se procederá con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., ordenando la continuación de la ejecución respecto de Flexovalle S.A.S. y Marcela Gómez Sepúlveda.

En consecuencia, el Juzgado,

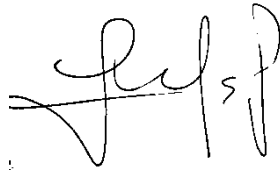
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto de la demandada Claudia Liliana Sepúlveda Macana, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultados del trámite iniciado en aquella instancia por la demandada Claudia Liliana Sepúlveda Macana.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto de Flexovalle S.A.S. y Marcela Gómez Sepúlveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLEXOVALLE S.A.S Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por el Banco Caja Social S.A. en el que informaron que, la medida cautelar inscrita en contra de la demandada Claudia Patricia Sepúlveda a órdenes de este proceso no continuará siendo atendida, en tanto que, fue desplazada por un embargo por jurisdicción coactiva.

Lo anterior, será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Banco Caja Social S.A., obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Envío Cartas Embargos 2023-12-01 - REF: AX :: 3120407303204610 ::

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 13:42

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

R70892311290336.PDF;

Cordialmente



Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext. 4092
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

De: BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 7:44 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; jpachon <jpachon@fundaciongruposocial.co>

Asunto: Envío Cartas Embargos 2023-12-01 - REF: AX :: 3120407303204610 ::

Bogotá D.C. DICIEMBRE 4 de 2023

Señores

009 CIVIL CIRCUITO CALI

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892311290336

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 29 de Noviembre de 2023
EMB\7089\0002425592

Señores:

009 CIVIL CIRCUITO CALI
CARRERA 10 NO 12 - 15 PISO 12
Cali Valle Del Cauca



R70892311290336

Asunto:

Oficio No. 44 de fecha 20220324 RAD. 76001310300920220008000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA VS FLEXOVALLE Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 29.108.950	CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



Edwin Andres Beltran Tovar

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #26

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y FNG S.A.
DEMANDADOS: Energas de Occidente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2.024).

El apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2023-437 que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, instaurado por GNV MOTOR LTDA en contra de la demandada Energas de Occidente S.A.S.

Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de Bancoomeva S.A., presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancoomeva S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2023-437 que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, instaurado por GNV MOTOR LTDA en contra de la demandada Energas de Occidente S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3243

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2022-00032-00.
DEMANDANTE: Banco popular S.A.
DEMANDADOS: Uriel Antonio Sáenz Piña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aclaración solicitada, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 033 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$574.618.392), al 29 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3250

RADICACIÓN: 76-001-3103-018-2022-00193-00.
DEMANDANTE: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Yuli Andrea Vidal González.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 028 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aclaración solicitada, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID N-2022-00193 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$291.419.968,10), al 30 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3254

RADICACIÓN: 76-001-3103-018-2022-00268-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Eduardo José Quiñonez Núñez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario en pesos

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el ID 015 carpeta de origen, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 – 007 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante aplica un porcentaje del pago realizado por el demandado al concepto de “Valor abono a seguros en pesos”, el cual no esta reconocido dentro del precepto en cita.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare la mencionada inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3245

RADICACIÓN:

76001-31-03-019-2020-00157-00

DEMANDANTE:

Inversiones Belo SAS

DEMANDADOS:

Diana María Bermúdez Tafur y Carlos Andrés Aguilar Montoya

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 34 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 33) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 36). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente por valor total de \$459.248.717 a corte 03/01/2023 y aprobada mediante Auto No.1013 con fecha del 25/04/2023 (ID 29 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$205.000.000, fecha inicial 04/01/2023 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) hasta el 28/08/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 205.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		4-ene-23
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	43,26	
FECHA DE CORTE		28-ago-23
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	234	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,04
INTERESES	\$ 5.401.066,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 50.209.967
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 205.000.000
SALDO INTERESES	\$ 50.209.967
DEUDA TOTAL	\$ 255.209.967

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 11.879.066,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.478.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 18.480.066,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.601.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 25.183.566,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.703.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 31.682.066,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.498.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 38.078.066,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.396.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 44.412.566,67	\$ 205.000.000,00	\$ 6.334.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 50.209.967,67	\$ 205.000.000,00	\$ 5.797.400,00

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 3/01/2023	\$ 459.248.717
Intereses de Mora a partir del 04/01/2023 hasta 28/08/2023	\$ 50.209.967
Total a Pagar	\$ 509.458.684

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$509.458.684).

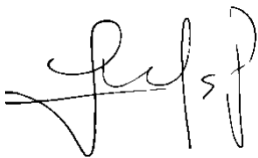
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$509.458.684), a corte 28 de agosto del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC